

Dirección de Inspectoría Nacional
y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo
del Sector Público

ACTA

En Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2017, siendo las 10:00 a.m., reunidos en la sede de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana (UNEFA), para continuar las negociaciones del Proyecto de la III Convención Colectiva de Trabajo a ser negociada en REUNIÓN NORMATIVA LABORAL para la RAMA DE ACTIVIDAD DEL SECTOR PÚBLICO UNIVERSITARIO de alcance NACIONAL, abierto el acto se encuentran presentes por el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO, representado por la ciudadana: NELBA FABIOLA ZABALA ROJAS, Presidenta de la Reunión Normativa Laboral mediante Resolución N° 131, de fecha 06 de marzo de 2017; por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) representada por la ciudadana: MARBELIA GONZÁLEZ, por la comisión negociadora del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MPPEUCT), representado por los ciudadanos: Miembros Principales: RAFAEL ENRIQUE RAMOS, C.I N° 12.016.747; YONHATAN CHINCHILLA, C.I N° 15.692.089; JOSÉ ALFONSO URREA CARVAJAL, C.I N° 15.175.609; ABIEZER GUARECUCO, C.I N° 6.201.396; ISAÍAS CEDEÑO, C.I N° 3.883.992; WILMER SANTIAGO C.I N° 11.467.814 ELEUSIS BORREGO, C. I N° 15.806.471., por la comisión negociadora de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS DE VENEZUELA (FTUV), representada por los ciudadanos: Miembros Principales: JORGE PADRON, C.I N° 4.680.495; ORLANDO ZAMBRANO, C.I N° 8.090.055; NHAUM BENÍTEZ, C.I N° 14.284.017; TELEMACO FIGUEROA, C.I N° 5.870.846; HAYA GARCÍA, C.I N° 11.383.122; ALEXANDER URBINA, C.I N° 12.095.638; Miembro Suplente: HERNÁN BARRIOS, C.I N° 3.689.407, y como invitados especiales los ciudadanos: MANUEL CENTENO, C.I N° 4.431.407, y MANUEL RINCONES C.I N° 2.505.821. Acto seguido, la comisión negociadora MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MPPEUCT), consignó en mesa la cláusula siguiente: CLÁUSULA N°1 DEFINICIONES: Numerales: 6. TRABAJADORES UNIVERSITARIOS: 6.1. TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO: 6.2. TRABAJADORA Y TRABAJADOR ADMINISTRATIVO: 6.3. TRABAJADORA Y TRABAJADOR OBRERO: 6.4. BENEFICIARIAS O BENEFICIARIOS: 7 ESTABILIDAD: 8. DÍAS FERIADOS Y ASUETOS: 9. FUERO SINDICAL: 10. LICENCIA SINDICAL: 11. SALARIO: 11.1. TABLA DE SALARIOS: 11.2. SALARIO BÁSICO: 11.3. SALARIO NORMAL: 11.4. SALARIO INTEGRAL: 12. OTROS BENEFICIOS SOCIALES DE CARÁCTER NO REMUNERATIVO: 13. PENSIÓN DE JUBILACIÓN: 14. PENSIÓN POR INCAPACIDAD: 15. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE: 16. LICENCIA SABÁTICA: 17. ANTIGÜEDAD: 18. PRESTACIONES SOCIALES: 19. ENFERMEDAD OCUPACIONAL: 20. ACCIDENTES DE TRABAJO: 21. HIJAS E HIJOS CON

Dirección de Inspectoría Nacional
y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo
del Sector Público

DISCAPACIDAD: 22. IPASME: 23. INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL: 24. JORNADA LABORAL: 25. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO: 26. GRUPO FAMILIAR: 27. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR: 28. TRASLADO: 29. AREAS RURALES Y FRONTERA: 30. MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS DE TRABAJO: 31. SISTEMA DE CARRERA: 32. RÉGIMEN ESPECIAL: VINCULACIÓN UNIVERSIDAD - ECONOMÍA PRODUCTIVA y LA CLÁUSULA N°2: VINCULACIÓN UNIVERSIDAD - ECONOMÍA PRODUCTIVA. Analizada y debatida la cláusula, ambas comisiones negociadoras, de mutuo acuerdo convienen en aprobar los siguientes numerales: **DEFINICIONES 1. 6. TRABAJADORES UNIVERSITARIOS:** Este término se refiere a las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación o profesor universitario, administrativos y obreros en condición de fijos o contratados bajo relación de dependencia, de las instituciones de educación universitaria, incluyendo los Núcleos y Extensiones en los cuales se imparta la educación universitaria, quienes serán beneficiarias y beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única. A los efectos de la misma, el uso de este término incluirá también a los trabajadores contratados, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes en las cláusulas que le sean expresamente aplicables de acuerdo a la siguiente descripción: **6.1. TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO:** Este término se refiere a los miembros del personal Docente y de Investigación de las Instituciones de Educación Universitaria, clasificados en: Docentes Ordinarios y miembros especiales del personal docente en condición de auxiliar docente y contratados bajo relación de dependencia, así como los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única. **6.2. TRABAJADORA Y TRABAJADOR ADMINISTRATIVO:** Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador Administrativo de Apoyo, Técnico y Profesional en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única. **6.3. TRABAJADORA Y TRABAJADOR OBRERO:** Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador calificado o no calificado de conformidad con la Legislación Laboral Venezolana, en condición de fijo o contratado, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes. Igualmente serán considerados beneficiarios de la presente convención colectiva única las trabajadoras y trabajadores obreros de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades (OPSU-CNU) y los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes de dicho organismo, a quienes se aplicarán las cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única. **6.4. BENEFICIARIAS O BENEFICIARIOS:** Este término se refiere a la trabajadora o trabajador universitario ordinario, fijo o contratado bajo relación de dependencia, que presta servicios en las Instituciones de Educación

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including 'AL', 'OPSU', and others.]

Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público

Universitaria, las trabajadoras y trabajadores obreros de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades (OPSU-CNU); así como los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, y en los casos que corresponda al grupo familiar, en los términos previstos en la presente Convención Colectiva Única. **7. ESTABILIDAD:** Es el derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores que integran el personal administrativo y docente e investigadores universitarios, a no ser destituidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones laborales, sino en virtud de las causales establecidas en las respectivas normas estatutarias y convenios internos, previo cumplimiento de los procedimientos legales. En el caso del personal obrero, las contratadas y contratados bajo relación de dependencia, la estabilidad es la garantía de permanencia en su puesto de trabajo, cuando no existan causas legales que justifiquen la terminación de la relación laboral, dicha garantía se inicia a partir del primer mes de la prestación del servicio y en caso de incurrirse en despido injustificado, traslado o desmejora, dará derecho al trabajador o trabajadora a solicitar la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con la Ley y los convenios internos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras. **8. DÍAS FERIADOS Y ASUETOS:** El término días feriados, se refiere a los contemplados como tales en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, a los efectos de esta Convención Colectiva Única: Domingos; 1º de enero; lunes y martes de carnaval; jueves y viernes Santo; 1º de mayo; 24, 25 y 31 de diciembre; los señalados en la Ley de Fiestas Nacionales y los que se hayan declarado o se declaren festivos por el Gobierno Nacional hasta un límite total de tres (3) por año, por los estados hasta un límite total de tres (3) por año o municipios hasta un límite total de tres (3) por año. Serán considerados días de asueto: 19 de marzo (Día del Obrero Universitario y del Trabajador Administrativo Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores obreros y administrativos); 5 de diciembre (Día del Profesor Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación), así como los días de asueto navideño del calendario académico institucional, el cual debe abarcar entre el 17 de diciembre y el 4 de enero del año siguiente, ambas fechas inclusive, existentes para la fecha de consignación de la presente Convención Colectiva Única. **9. FUERO SINDICAL:** Este término se refiere a la protección que otorga el Estado para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales. En tal sentido, gozarán de fuero sindical: las trabajadoras y trabajadores solicitantes del registro de un sindicato, los que promueven una convención colectiva, los que promuevan un pliego conciliatorio o conflictivo, los miembros de las juntas directivas de los sindicatos, de las confederaciones y las federaciones nacionales o regionales, los que se promuevan como candidatos a elecciones sindicales o a delegados de prevención, los delegados de prevención de los centros de trabajadores de las instituciones de educación universitaria; y los

3
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dirección de Inspección Nacional
y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo
del Sector Público

demás supuestos establecidos en el artículo 419 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, quienes no podrán ser despedidos o destituidos, trasladados o desmejorados, sin justa causa calificada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente. **10. LICENCIA SINDICAL:** Este término se refiere al permiso remunerado que tienen las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo mientras se desempeñen en cargos directivos de las confederaciones, federaciones y sindicatos del sector Universitario, durante los periodos establecidos legal y estatutariamente. **11. SALARIO:** A efectos de esta Convención Colectiva Única se clasifica en: **11.1. TABLA DE SALARIOS:** Es el instrumento que contiene la escala salarial de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, de acuerdo a la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeñan, aprobada en la presente Convención Colectiva Única. **11.2. SALARIO BÁSICO:** Este término se refiere a la asignación monetaria que corresponde por la prestación del servicio que realiza cada trabajadora o trabajador universitario, de acuerdo con la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeña conforme a la tabla de salarios aprobada en la presente Convención Colectiva Única. **11.3. SALARIO NORMAL:** Se entiende por salario normal a la remuneración mensual en forma regular y permanente, que corresponda a la trabajadora o trabajador universitario por la prestación de sus servicios, comprende: el Salario Básico, las primas mensuales con carácter salarial, bono nocturno, días feriados y horas extras. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las prestaciones sociales y las que esta Convención Colectiva considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo conforman producirá efectos sobre sí mismo. **11.4. SALARIO INTEGRAL:** Se refiere a la remuneración que recibe la trabajadora o el trabajador en forma periódica y regular por la prestación de sus servicios, y comprende: Salario Normal, más el aporte patronal a la Caja de Ahorros equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico mensual (para las trabajadoras y los trabajadores que se encuentren afiliados a la Caja de Ahorro), más la alicuota de lo que corresponde percibir del bono vacacional y el bono de fin de año, así como cualquier otra ventaja o beneficio de carácter económico, percibido por causa de su labor, que tenga carácter salarial en la presente Convención Colectiva Única. **12. OTROS BENEFICIOS SOCIALES DE CARÁCTER NO REMUNERATIVO:** Este término se refiere a los beneficios de carácter social que recibe la trabajadora o trabajador universitario, con el fin de mejorar la calidad de vida mediante la satisfacción de necesidades tales como: vivienda, alimentación, educación, salud, recreación, entre otros, a través de las políticas y misiones implementadas por el Gobierno Nacional. **13. PENSIÓN DE JUBILACIÓN:** Este término está referido a la asignación económica mensual, que recibe de manera regular y permanente el personal jubilado de las Instituciones de Educación Universitaria, por razón de haber cumplido los requisitos para alcanzar el derecho a la Jubilación. **14. PENSIÓN POR INCAPACIDAD:** Este término se

Dirección de Inspección Nacional
y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo
del Sector Público

refiere a la asignación económica mensual, que recibe la trabajadora o trabajador universitario que como consecuencia de una discapacidad física o mental, certificada por el organismo competente, ha sido inhabilitado o se encuentra impedido total y permanentemente para continuar prestando servicio efectivo. **15. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE:** Este término se refiere a la asignación económica mensual que se otorga a las beneficiarias y los beneficiarios, por el fallecimiento de una trabajadora o trabajador universitario, conforme a las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos que rigen la materia, respetando las condiciones preexistentes que le sean aplicables. **16. LICENCIA SABÁTICA:** Este término se refiere al permiso remunerado otorgado a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de las instituciones de educación universitaria, conforme con las disposiciones legales, reglamentarias y la normativa interna de cada institución. **17. ANTIGÜEDAD:** Este término se refiere al tiempo efectivamente desempeñado por las trabajadoras y trabajadores universitarios, en las instituciones de educación universitaria, organismos o entes de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, centralizada o descentralizada. **18. PRESTACIONES SOCIALES:** Este término se refiere al derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores universitarios a que les recompensen la antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía, a través del pago de forma proporcional al tiempo de servicio al finalizar la relación laboral. **19. ENFERMEDAD OCUPACIONAL:** Se entiende por enfermedad ocupacional, los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en que las trabajadoras y trabajadores universitarios desempeñan sus funciones, tales como: los resultantes a la acción de agentes físicos o mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos o biológicos, factores psicosociales o emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes. Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y las que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo. **20. ACCIDENTES DE TRABAJO:** Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que cause en una trabajadora o trabajador universitario, una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente accidentes de trabajo: La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidas en las mismas circunstancias. Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo. Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, en el trayecto hacia y desde su

5

Dirección de Inspectoría Nacional
y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo
del Sector Público

centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables a la trabajadora o el trabajador universitario, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido. Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerzan funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior. Cualquier otro que determine la ley. **21. HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD:** Este término se refiere a las hijas e hijos de las trabajadoras o trabajadores universitarios, que poseen alguna discapacidad de naturaleza variable, física, psicológica o que padezcan enfermedad, que les impida o dificulte valerse por sí mismos, de manera temporal o permanente. La discapacidad deberá estar debidamente calificada y certificada por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS). **22. IPASME:** Este término se refiere al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio del Poder Popular para la Educación, que ampara a las trabajadoras y los trabajadores administrativos y docentes, que hayan manifestado por escrito su voluntad de afiliación. **23. INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL:** Este término se refiere a los Institutos de Previsión Social para la asistencia de las trabajadoras y trabajadores universitarios, legalmente constituidos en cada una de las Instituciones de Educación Universitaria. **24. JORNADA LABORAL:** Este término se refiere a las horas efectivas de trabajo diarias o semanales que debe prestar cada trabajadora o trabajador universitario, al servicio de la Institución de Educación Universitaria, en correspondencia con la naturaleza de su sector y de las actividades que se derivan de sus funciones en el marco del proceso social del trabajo. **25. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO:** Este término se refiere al convenio celebrado entre las instituciones de educación universitaria, y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se conviene a prestar sus servicios bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única. En el caso de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, se refiere al convenio celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se conviene a prestar sus servicios bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única. **27. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR:** Proceso mediante el cual se valora el desempeño de la trabajadora o trabajador universitario en sus múltiples dimensiones con el fin de mejorar su actuación y garantizar su desarrollo en las instituciones de educación universitaria de conformidad con los planes institucionales y de la Nación, así como el desarrollo de las aspiraciones profesionales de la trabajadora o el

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature on the right margin]

[Handwritten signature on the right margin]

Dirección de Inspección Nacional
y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo
del Sector Público

trabajador. **28. TRASLADO:** Este término se refiere al movimiento de la trabajadora o trabajador universitario dentro de las distintas dependencias que conforman la institución de educación universitaria, o hacia otra institución de educación universitaria, cuyos regímenes de administración de personal sean comunes. Los traslados interinstitucionales deben hacerse de mutuo acuerdo entre las partes. **29. AREAS RURALES Y FRONTERA:** Este término se refiere a las locaciones o áreas geográficas de baja densidad poblacional o fronterizas enmarcadas dentro del territorio nacional y certificadas por los Organismos competentes, donde existan sedes, núcleos, extensiones o áreas de investigación de las instituciones de educación universitaria, debidamente reconocidas y autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades. **30. MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS DE TRABAJO:** Es el instrumento que contiene las denominaciones de puesto de trabajo, indica las tareas, obligaciones, responsabilidades y requisitos exigidos para identificar y describir los diferentes puestos de las trabajadoras y los trabajadores obreros. Es todo. Seguidamente el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO**, a través de la Presidenta de la Reunión de Normativa Laboral, deja constancia de los numerales aprobados contemplados en la Cláusula N°1 **DEFINICIONES**, así como, el diferimiento de la Cláusula N° 2 **VINCULACIÓN UNIVERSIDAD - ECONOMÍA PRODUCTIVA**, a solicitud de las partes acuerda fijar la próxima reunión para el día viernes 24 de marzo de 2017, a las 10:00 a.m, en la sede del **Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana (UNEFA)**, esta Presidencia acuerda la celebración de la misma, se ordena notificar y remitir ejemplar de la presente acta al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN**. Es todo. Se Terminó a las 04:30 p.m., se leyó y conformes firman.....

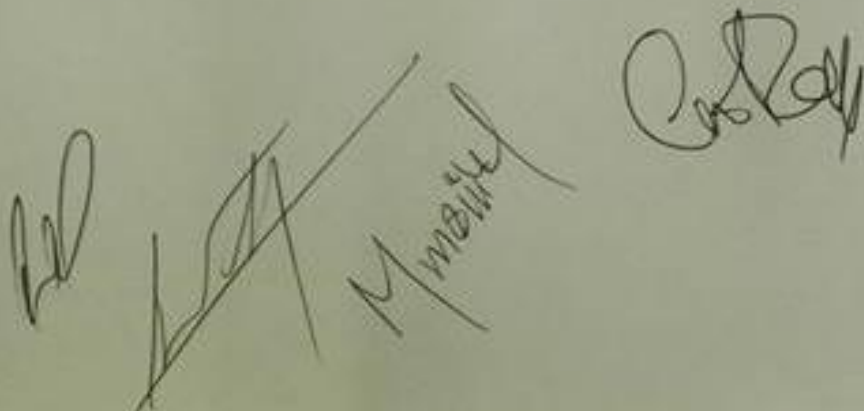
Por el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO**

PRESIDENTE DE LA REUNIÓN NORMATIVA LABORAL
Resolución N° 131 de fecha 06 de Marzo del 2017

Por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:**

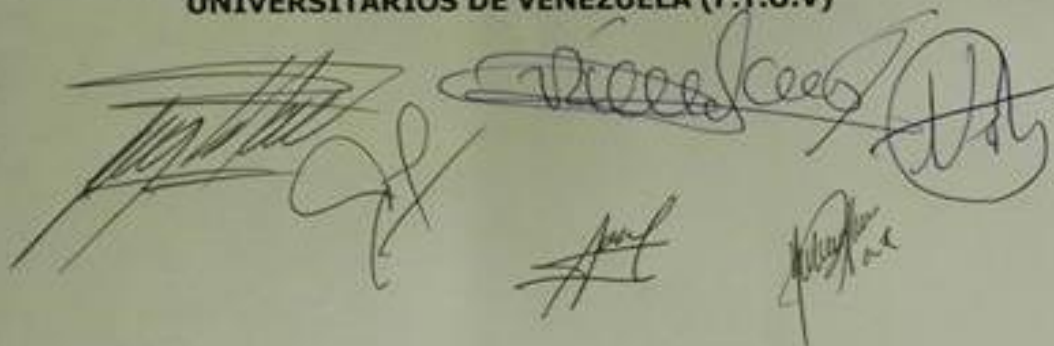
Dirección de Inspección Nacional
y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo
del Sector Público

Por la **COMISIÓN NEGOCIADORA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MPPEUCT)**



Handwritten signatures of the members of the Comisión Negociadora del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT). The signatures are in black ink and appear to be: a large stylized signature on the left, a signature in the middle, a signature on the right, and a circular signature on the far right.

Por la **COMISIÓN NEGOCIADORA DE LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES
UNIVERSITARIOS DE VENEZUELA (F.T.U.V)**



Handwritten signatures of the members of the Comisión Negociadora de la Federación de Trabajadores Universitarios de Venezuela (F.T.U.V). The signatures are in black ink and include a large signature on the left, a signature in the middle, a signature on the right, and two smaller signatures at the bottom.